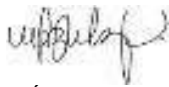


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de agosto de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, radicado el 27 de julio de 2022, para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA ok.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LACALERA

Referencia: Restitución No. 2022 00224

Demandante: GLORIA ESPERANZA CORTES y otro

Demandado: ESTEFANY MORA CHAVEZ y otra

Fecha Auto: 8 de septiembre de 2022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** este asunto para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **SO PENA DE RECHAZO:**

1. ACLARAR LA CALIDAD que ostenta Ferretería NORUE S.A.S. (la cual aparece como arrendataria), respecto del predio, ya que conforme folio de matrícula inmobiliaria arrimado, los propietarios del bien son Gloria Esperanza y Luis Alfredo Cortés. Tal claridad debe materializarse en el poder, demanda y subsanación.

2. PUNTUALIZAR la información del contrato aludido, ya que consta que la fecha del mismo es 15 de noviembre de 2021, pero en el acápite final consta que la firma data 15 de diciembre de 2021, aun cuando las verificaciones biométricas en él contenidas, son del 10 y 12 del mes de noviembre de 2021. Dicha aclaración debe reflejarse en los acápites de hechos y pruebas.

3. ADICIONAL y/o COMPLEMENTAR EL PODER, conforme los apremios del Artículo 74 del CGP, en el entendido de determinar clara y puntualmente la causal para invocar la restitución y la cuantía, así como rellenar los espacios que quedaron en blanco y dan cuenta de los linderos del inmueble. Igualmente, el mandato judicial deberá cumplir los mandatos de la ley 2213 de 2022, en el entendido que al ser conferido en parte por persona jurídica (Ferretería Norue), el mandato judicial se puede conferir por mensaje de datos, remitido desde el correo que dicha entidad tiene inscrito en cámara de comercio: FERRETERIANORUE@GAMIL.COM

4. ADICIONAR el acápite de pruebas, enunciando en él todos los documentos que se aportaron con la demanda (Contrato de prestación de servicios profesionales, inventario Apto. 302)

5. AJUSTAR el acápite de cuantía conforme los mandatos del artículo 26 #6 del CGP.

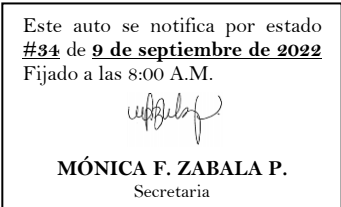
6. ADECUAR la pretensión primera, conforme los apremios del artículo 281 de CGP, que consagra el principio de congruencia en el entendido que debe puntualizarse lo que se peticiona de manera inequívoca.

7. ACREDITAR la remisión de la demanda al extremo pasivo, a la dirección física conocida e informada en la demanda, en cumplimiento de los mandatos de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá presentarse **en un nuevo escrito demandatorio totalmente integrado**, en el plazo fijado en párrafo inicial de este proveído, **so pena de rechazo**. Igualmente debe remitirse la subsanación de la demanda a la pasiva y acreditarlo. Todo lo anterior **DESDE EL CORREO INSCRITO EN SIRNA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8794fb70cd690de91e5972dbfa4c62b1d48380f14d15a7d867b3c506884b5c1**

Documento generado en 08/09/2022 05:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>